

UN PENOSO PRONUNCIAMIENTO DE LA CORTE FEDERAL

Por Gustavo Carranza Latrubesse

1. A modo de introducción. 2. La obligatoriedad de las recomendaciones de la Comisión IDH. 3. El debido proceso legal. 4. La obligación internacional de reparar el daño. Su alcance. 5. La inaplicación de los precedentes de la Corte IDH y de la propia Corte federal. 6. Conclusiones.

1. A modo de introducción. Será ésta la primera vez que comento un fallo en causa en la que intervengo, ahora en causa propia. Como justificación, si fuera válida, puedo aportar la intimidad de los hechos, la convicción de los principios, la esperanza en el sistema de protección de los derechos humanos, tan vapuleado y tan incumplido. La defensa de mis derechos, en la que no requerí patrocinio alguno, se extiende a partir del 17 de junio de 1976 en que fui removido de mi cargo de juez constitucional por decreto del gobierno militar; llegada la democracia promoví, en contra de la Provincia del Chubut en cuyo nombre se dictó el decreto de remoción, en instancia originaria del Superior Tribunal de Justicia del Chubut, una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en la que pedí la nulidad del acto y la indemnización de los daños, material y moral, padecidos con motivo de la remoción. Sustanciado el proceso, cuya demanda no fue contestada por el Estado, y producida la prueba del caso, en 1986 el Tribunal dictó sentencia declarando que la cuestión no era justiciable. Fui en recurso extraordinario a la Corte federal, la que mantuvo el criterio del tribunal provincial (24 de febrero de 1987). No reclamé la reposición en el cargo porque regía, además, una acordada de la Corte en que había sentado su incompetencia para decidir sobre ese aspecto, y estaba vigente al tiempo de la iniciación del pleito. De todos modos, mi reclamo estaba enderezado a demostrar que se había violado mi derecho a obtener un pronunciamiento de mérito sobre una pretensión precisa esgrimida en la demanda: nulidad del acto de remoción e indemnización de daños (aclaro que aquella se hizo efectiva de inmediato, nueve días antes de la publicación del decreto respectivo); la pauta indemnizatoria invocada fueron los salarios caídos y las prestaciones accesorias del cargo. Fui, pues, a la Comisión IDH en busca de protección (31 de agosto de 1987). En un largo proceso que duró diez años, litigué allí con los abogados de la Cancillería argentina. En 30 de septiembre de 1997, la Comisión IDH emitió el dictamen N° 30/97 en que dejó sentada en adelante el finiquito de la doctrina de los actos políticos no justiciables¹, aporte que no podrá desconocerse, como tampoco ahora y a partir de este fallo de la Corte federal, la obligatoriedad de las recomendaciones de la Comisión IDH, que es un órgano independiente y principal de la OEA. Dos

¹ En el párr. 83 sostuvo: "[1]a Comisión concluye que al impedir una decisión sobre los méritos del caso interpuesto por el señor Gustavo Carranza, a raíz de su destitución como juez de la Provincia del Chubut, el Estado argentino violó sus derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, consagrados en los artículos 8 y 25, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana".

aportes singulares al precio de una infamia y de los perjuicios consiguientes. El 12 de octubre de 2000, ya interpuesta la segunda demanda, ahora de declaración de certeza, en el hermoso salón Miranda de su sede en Washington, se desarrolló la audiencia de seguimiento fijada por la Comisión IDH; expuse allí los hechos, el largo trajinar por las oficinas del Estado, que seguí luego a través de varios gobiernos, y el incumplimiento de las recomendaciones de la Comisión en el citado informe; las admoniciones que recibieron los abogados argentinos por parte de la Comisión me dio vergüenza ajena; la Cancillería, que nunca desconoció el dictamen ni fue a la Corte IDH en vía contenciosa, sostuvo que no desconocía el dictamen y sólo atinó a decir que el Estado carecía de fondos suficientes para abonar la indemnización de mis daños. Nunca pude obtener la versión escrita de los dichos pues las manifestaciones son reservadas, pero las alegué en la demanda que inicié ese año en contra del Estado Nacional y no fueron negadas. Vaya como apostilla, que quien se desempeñaba en ese momento como Secretario Ejecutivo de la Comisión IDH y que me felicitó por mi exposición, fue, después, el Canciller que contestó esa última demanda sosteniendo que las recomendaciones de la Comisión no eran vinculantes para los jueces. También, que uno de los jueces de la cámara contencioso administrativa federal que entendió en el recurso contra la sentencia de la primera instancia, favorable a mis derechos, que ignoro cómo es que sorteó en el Consejo de la Magistratura su desconocimiento de la Convención ADH, sostuvo que el Estado no estaba obligado a pagarme a mí por el daño sufrido desde que había sido padecido también por millares de argentinos. Es claro que debe desconocer también las leyes que dispusieron diversas indemnizaciones en favor de las víctimas del terrorismo de Estado. Por el momento, el fallo en comentario pone fin a un capítulo de la historia oscura del país, que tanto dolor y divisiones ha generado; espero, al menos, que sea útil para quienes todavía tienen alguna esperanza en la administración de justicia. Me satisface decir que, al inicio del ocaso de mi vida, en que más de la mitad la invertí en la defensa de mis derechos, constituya un aliciente para los que luchan por los suyos². Al menos quedan dos aportes útiles en ese cometido: el fin de la doctrina de los actos políticos no justiciables y la obligatoriedad de las recomendaciones de la Comisión.

2. La obligatoriedad de las recomendaciones de la Comisión IDH. En rigor de verdad, el punto de partida del silogismo judicial era determinar si las recomendaciones de la Comisión IDH eran vinculantes para el Estado y para los jueces, principal alegación de mi demanda, desconocida por la contraria y, también, en el dictamen del Procurador General doctor Righi. La mayoría de la Corte federal, con profusión de argumentos, profundos y medulosos, que se extienden por más de cincuenta páginas (cons. 3 a 18), va desde la interpretación de los tratados según la Convención de Viena sobre

² Resulta irónico que en el cons. 18, el fallo sostenga que “*El derecho de petición individual ‘abriga [...] la última esperanza de los que no encontraron justicia a nivel nacional’*” (Corte IDH, *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, voto concurrente del juez Cançado Trindade, párr. 22).

derecho de los tratados (cons. 3 y 5, *pacta sunt servanda*; Corte IDH, ‘Godínez Cruz c. Honduras’, sentencia del 26.4.87, y CS, 2007, ‘Corporación Financiera Internacional’, *Fallos* 330:2892 y CS, 2001, ‘Alianza Frente para la Unidad’, *Fallos* 324:3143), que también alegué en sustento de mi pretensión, y la justificación de la Comisión como órgano de la OEA, la finalidad de su cometido en orden a la aplicación, vigencia y respeto de la Convención ADH (cons. 3); la obligatoriedad de sus recomendaciones por virtud del art. 51.2 de la Convención (cons. 4); el objeto y fin de los tratados de derechos humanos (cons. 8) que sólo apuntan a la protección de los individuos y no en interés de los Estados (Corte IDH, ‘Baena c. Panamá’, ‘Cayara c. Perú’, ‘Godínez Cruz’ y Opinión Consultiva N° 4/84; CS, ‘Arce’, *Fallos* 320:2145, 2155/6 y 2157), pasando por la significación semántica de la palabra ‘recomendación’ (cons. 5, *in fine*, 6 y 7) y otras utilizadas en los textos de la Convención y en su similar de la Convención Europea, por la que debe atenderse al sentido que tiene en el tratado, “*con indiferencia del que pueda tener en el derecho interno*” (sic, Corte IDH, OC N° 6/86); la interpretación evolutiva de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos (cons. 15); la regla del ‘efecto útil’ (la interpretación que permite realizar el objeto y fin del instrumento, cons. 16); y que una indemnización es la forma más usual de reparar un daño (cons. 18), todo lo cual determina que aquellas son vinculantes y deben ser cumplimentadas. La mayoría destaca también el comportamiento del Estado frente al informe del art. 50 y del art. 51, y el tiempo transcurrido sin haber adoptado decisión alguna en pos del cumplimiento; y agrega un argumento nuevo, que es ‘la desigualdad de armas’, que constituye un modo de violentar la defensa en juicio y la igualdad de trato, desde que los Estados pueden ocurrir directamente a la Corte IDH y no puede hacerlo el peticionario; se destaca allí que esta situación de desigualdad de las partes, determinó que en el sistema europeo desapareciera la Comisión y las víctimas puedan acudir, directamente, a los estrados de la Corte Europea de DH (cons. 11, p. 26 y ss.). En el cons. 9, la mayoría aporta un argumento significativo, en tanto sostiene que si en el derecho interno los procedimientos para la defensa de los derechos y garantías están dotados de vías adecuadas para su ‘cumplimiento’, lo que supone “*la existencia de una vía local ‘idónea para proteger la situación jurídica infringida’* (Corte IDH, *Caballero Delgado y Santana vs. Colombia, excepciones preliminares, sentencia del 21-1-1994, Serie C N° 17, párr. 63 y sus citas*)”, por la misma razón, el derecho interno debe aportar las vías necesarias para el cumplimiento de aquellas decisiones que parten de la comprobación de una violación de la Convención, por cuanto “*la efectividad de las sentencias depende de su ejecución [...]. Lo contrario supone la negación misma del derecho involucrado*” (Corte IDH, *Mejía Idrovo c. Ecuador*, sentencia del 5 de julio de 2011, Serie C N° 228, párr. 104). Como inmediatamente hace referencia al contenido del art. 25, Convención ADH, conforme al cual se pretende asegurar la existencia de un recurso efectivo, de modo que “*en caso de ser encontrada una violación, el recurso sea útil para restituir al*

interesado en el goce de su derecho y repararlo" (Corte IDH, ‘Castañeda Gutman c. México’, sentencia del 6.8.2008, N° 184, párr. 100, el remarcado pertenece al texto), me deja perplejo que **no se me restituya el debido proceso**, y sólo se confirme una indemnización ridícula pese a los reclamos, a la decisión de la Comisión, a la sentencia de primera instancia, a la alegación contenida en el recurso extraordinario con cita de precedentes de la Corte IDH y a toda la doctrina que se relaciona; incluso, como se verá, a un pronunciamiento de la propia Corte federal en asunto de gran similitud. En el cons. 16 agrega, todavía más, como fundamento de la obligatoriedad, ‘la legítima expectativa’ creada en el litigante de obtener una decisión favorable a su derecho, desde que el previsto en la Convención ADH “*constituye un procedimiento real y efectivo, no conjetural o ilusorio (vid. Vizzoti, Fallos: 327:3677, 3688 -2004-; Madorrán, Fallos: 330:1989, 2007 -2007-; Pérez c. Disco SA, Fallos: 332: 2043, 2056/2057 -2009-), para obtener del Estado la reparación de sus agravios*” (sic). De tal modo, esta sentencia, en el punto, es inícuo y contradictoria y se queda a mitad de camino de lo que allí postula³. El primer párrafo del cons. 17, parece ya algo peor que una cruel ironía: “*Que, con todo, es menester aclarar que la obligatoriedad de las recomendaciones del informe definitivo atañe, como el propio artículo 51.2 lo enuncia, a las recomendaciones ‘pertinentes’, esto es, solo a las dirigidas a ‘remediar la situación examinada’, la cual no podría ser otra que la propia del peticionario y por el agravio que se hubiera tenido por producido respecto de éste*” (los apóstrofes están remarcados en el texto).

Como sostuve en la demanda de 2000 y en el recurso extraordinario, los pasos de la jurisprudencia de la Corte IDH y de su similar europea, son dos: comprobada la violación, es menester ‘reparar’ a la víctima en el derecho violado; esto es, ponerla en la situación de poder ejercer el derecho del que ha sido privado; luego, indemnizar los daños causados; lo dice en forma expresa el art. 63.1 de la Convención⁴. Esto se rige por el derecho internacional de los DDHH, aunque no colisiona con el principio general del art. 1083, Código Civil argentino (CC), que establece como pauta general la reparación en especie, que también dispone la citada jurisprudencia, y el principio de la ‘reparación integral’ (CS, ‘Aquino’ y sus citas) o *restitutio in integrum* de la Corte IDH. Volveré sobre esta cuestión más adelante, pero debe quedar claro, que el primer efecto de la recomendación es que se me habilite el medio de lograr una ‘indemnización adecuada’ pues, de lo

³ Me parece otra ironía la afirmación de la Corte en el último párrafo del cons. 16: “*Bien puede afirmarse, parafraseando al juez García Ramírez, que “la “proclamación de derechos sin la provisión de garantías para hacerlos valer queda en el vacío. Se convierte en una formulación estéril, que siembra expectativas y produce frustraciones. Por ello es preciso establecer las garantías que permitan reclamar el reconocimiento de los derechos, recuperarlos cuando han sido desconocidos, restablecerlos si fueron vulnerados y ponerlos en práctica cuando su ejercicio tropieza con obstáculos indebidos (Corte IDH, Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, cit., párr. 36)”*”.

⁴ “*Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”*”.

contrario, podrá ser –como en el caso- mero fruto de la subjetividad de los jueces⁵.

La minoría, formada por el voto de los jueces Lorenzetti, Highton de Nolasco y Argibay, transita otros carriles diferentes para concluir en sentido contrario a la obligatoriedad de las decisiones de la Comisión..

3. El debido proceso legal. Pese a que en el considerando 9 de su fallo la Corte federal cita de modo expreso la decisión de la Corte IDH y un propio pronunciamiento, acerca del alcance del debido proceso y, pese, claro está, a que la propia Comisión en el Informe 30/97 destaca que se ha violado mi derecho al debido proceso legal y a las garantías judiciales (arts. 8 y 25, Convención ADH), mantiene la violación intacta y la potencia con este nuevo y ominoso fallo. Transcribe la Corte federal que *“El derecho de acceso a la justicia, en el decir de la citada Corte a propósito del artículo 25 de la Convención Americana, ‘es la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante determine si ha habido o no una violación a algún derecho que la persona que reclama estima tener y que, en caso de ser encontrada una violación, el recurso sea útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo”* (Corte IDH, ‘Castañeda Gutman vs. México’, sentencia del 6.8.2008, N° 184, párr.. 100, el remarcado pertenece al texto). Y agrega: *“En el decir de esta Corte Suprema, es la posibilidad de ocurrir ante algún órgano jurisdiccional y obtener de ellos sentencia útil relativa a los derechos de los litigantes”* (cita ‘Dahlgren’, 1996, Fallos 319:2925, 2929 y sus citas). En el considerando 10 (p. 23, *in fine*) refiriendo a la finalidad de las recomendaciones, sostiene, tal como pretendo, que *“dicho objeto o finalidad, para el citado régimen, no se reduce a la sola comprobación por la Comisión de que se ha producido un menoscabo a un derecho protegido, puesto que, tal como está expresado de manera terminante en el propio artículo 51.2, a lo que se apunta en definitiva, vale decir, más allá de esa comprobación, es a ‘remediar’, por parte del Estado, la situación controvertida”*. Es decir, conceder a la víctima aquello de lo que fue privado. Y de lo que fui privado en el proceso de 1984 que culminó con la sentencia de 1987 de la Corte federal, es lo mismo de lo que fui privado ahora, como culminación del proceso iniciado en 2000 (Expte. N° 122.484, que concluye con la rechazada queja, que forma el Expte. N° 568/08). En este largo proceso de veintinueve (29) años, la conclusión es que se violó mi derecho a la jurisdicción que, como repite la misma Corte federal con cita de la Corte IDH, es obtener una sentencia de mérito sobre el objeto de una pretensión. Y mi pretensión de entonces y ahora, es un pronunciamiento que declare la nulidad del decreto de remoción y el pago de los salarios caídos,

⁵ Corte IDH, caso López Álvarez’: *“Las reparaciones son medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. No pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la Sentencia”*, sic, sentencia N° 141, del 1.2.2006, párr.. 181.

así como el reconocimiento de los derechos jubilatorios, cuyos aportes he perdido totalmente por haber cesado en el cargo. Debo recordar aquí que según la jurisprudencia de la Corte IDH, lo que ella debe decidir, que es lo que debió resolver la Corte federal, es ‘el contenido del informe de fondo’⁶. Es claro, el recurso debió ser ‘adecuado, efectivo y rápido’ contra las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos (párr.. 14, de los ‘Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas ...’, aprobados por la Asamblea General de la ONU, resolución 60/147, 16.12.2005, cit. en la p. 18 del fallo; *sic transit gloria mundi*). En la causa ‘Fornerón e hija c. Argentina’, destacó la Corte IDH que “*el objeto principal de los procesos era la determinación de los derechos a la familia de una niña y los de su padre biológico, y lograr la vinculación entre ellos*” (sentencia del 27.4. 2012, párr.. 69). Aunque los derechos del señor Fornerón a ejercer su paternidad biológica y establecer una relación formal e íntima con su hija, son, tal vez, más importantes que los que me fueron violados, pues nada recompone doce años perdidos en la relación con un hijo, lo dicho por la Corte IDH en la sentencia resulta útil a este caso; dijo la Corte que “*Así, el proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento*”⁷; el debido proceso violentado se repara otorgando otro proceso para el efectivo reconocimiento de la pretensión que contenía el primero; de lo contrario la violación se perpetúa a través del tiempo, sin solución de continuidad. Agregó la Corte IDH: “*Por otra parte, como lo ha señalado anteriormente el Tribunal, al evaluar la efectividad de los recursos, la Corte debe observar si las decisiones en los procesos judiciales han contribuido efectivamente a poner fin a una situación violatoria de derechos, a asegurar la no repetición de los actos lesivos y a garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos protegidos por la Convención*” (párr.. 86). Como es fácil advertir, el fallo inicuo de la Corte federal no pone fin a las consecuencias de la remoción de mi cargo; por tanto, no ha servido a ese propósito, objeto preciso de mi demanda, y que sí se había observado hasta la sentencia de la primera instancia.

Para que se entienda, si no lo ha sido ya, ¿cómo se logra establecer una indemnización ‘adecuada’ fuera de un proceso contencioso en donde el daño se patentice en toda su extensión y en toda su significación? Si el proceso al que pone fin el fallo del recurso de queja de la Corte federal era ‘adecuado’ (efecto útil), cómo se entiende que la Corte lo rechace por –

⁶ “*De tal modo, el Informe de Fondo constituye el marco fáctico del proceso ante la Corte, por lo que, salvo que se trate de hechos posteriores al sometimiento del caso, no resulta admisible alegar en el escrito de solicitudes y argumentos nuevos hechos distintos de los planteados en el Informe, sin perjuicio de exponer aquellos que permitan explicar, aclarar o desestimar los que han sido mencionados en el mismo*” (Corte IDH, caso ‘Fornerón’, sentencia del 27.4.2012, párr. 18).

⁷ Cfr. Caso ‘Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) c. Perú’. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009. Serie C No. 198, párr. 69, y Caso ‘Chocrón Chocrón c. Venezuela’. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párr. 127.

según dijo- no haber expuesto “*las razones por las cuales deberían computarse los ‘salarios caídos’ o ‘el importe neto de los salarios no percibidos’ cuando, según se sigue de su propio relato, indicado al comienzo de este fallo, la pretensión sobre la que recayó el impedimento había descartado la reposición en el cargo*” (sic, p. 58). Y me pregunto, como hará cualquier jurista bien intencionado, ¿qué tiene que ver una cosa con la otra? La primera, es el resultado inmediato de la remoción ilícita; la segunda, una consecuencia mediata por la que el autor del ilícito debe responder; por lo demás, baste leer algunos fallos de la Corte IDH (por caso, ‘Tribunal Constitucional c. Perú’, del 31.1.2001, párr.. 121, y ‘Tribunal Constitucional c. Ecuador’, del 28.8.2013, párrs.. 284 y 288) o el invocado por mí, resuelto por la Corte federal, ‘Díaz, Lindolfo’ (CS, 6.3.2007); el doctor Díaz, juez de Corrientes, tampoco pidió la reposición en su cargo pero la Corte por mayoría le concedió ‘los salarios caídos’ y otro tanto igual por daño moral. Tal vez su patrocinio fue mejor que el mío, por aquello de que ‘el abogado que se defiende a sí mismo tiene por cliente un tonto’: pero eso viola el principio de la igualdad constitucional (art. 16, CN), además de la jurisprudencia y doctrina de la Corte IDH, que es obligatoria para todos los jueces en todas las causas del derecho interno⁸. Además, pone en tela de juicio la integridad moral del tribunal, su imparcialidad, al dar a unos lo que niega a otros.

Veremos en qué consistió mi pretensión de 1984 y en qué se tradujo la demanda de 2000.

Por la primera, del 19 de junio de 1984, requerí “*la anulación del referido decreto, el pago de los salarios caídos y la indemnización de los daños y perjuicios materiales y morales resultantes de la remoción infundada e injusta*” (sic). La declaración de que la cuestión era ‘política no justiciable’ frustró, de modo terminante, mi derecho a la jurisdicción. La Corte federal, por sentencia del 27 de febrero de 1987, convalidó esa frustración. No importó que la demanda no fue contestada ni que ello suponía la admisión de los hechos lícitos invocados (art. 259, CPr).

En la demanda de 2000 (Expte. N° 122.848 del Juzgado Contencioso Adm. Fed. N° 5) requerí, por vía de acción declarativa de certeza y acción de ejecución, se declare el alcance y la autoridad que debía cumplimentar el dictamen N° 30/97 de la Comisión IDH, en que se dijo con toda claridad que “*el peticionario nunca tuvo la posibilidad, como garantía, de obtener una decisión favorable, pues cualquier decisión al respecto se encontraba precluida por la –alegada– falta de competencia absoluta de cualquier órgano judicial para ampararlo en sus derechos*” (sic). Luego de relacionar las numerosas presentaciones efectuadas en oficinas gubernamentales para el reconocimiento de mis derechos, indico en el escrito de demanda que “*no hay autoridad en el sistema político institucional argentino que los haga*

⁸ En el caso ‘Mendoza y otros c. Argentina’, la Corte IDH impone a los jueces argentinos el control de convencionalidad. En ‘López Álvarez c. Honduras’, el juez Cançado Trindado postula ‘la aplicación directa’ de la Convención en el derecho interno (considerando 10 de su voto). Las leyes y prácticas judiciales que contravienen derechos reconocidos en la Convención generan responsabilidad de los Estados frente a la comunidad internacional.

efectivos. Sólo me queda, pues, que V.E. [la Corte, pues comprendía en la misma a la provincia del Chubut] como última guardiana de la Constitución y responsable institucional de su vigencia en tanto exista una 'causa', restaure mis derechos, dándoles certeza y disponga que las autoridades pertinentes del Estado Nacional procedan a su inmediato cumplimiento, emplazándolas al efecto" (sic). La sentencia de primera instancia admitió el reclamo y condenó al Estado a abonar los salarios caídos.

La Corte federal no puede, con seriedad y valor jurídico, sostener que no expuse las razones por las que procedía abonarme los salarios caídos, pues es la clara y contundente prueba del daño inmediato y así lo ordena la jurisprudencia trasnacional. Si, siguiendo el *iter* imaginativo de la Corte federal, no lo pude probar –lo que no es cierto- en el proceso de 1984, agregado a la causa como prueba instrumental, tampoco lo habría podido acreditar a través de la acción de certeza y de ejecución promovida y al que el fallo le pone fin. En el peor de los casos, nada le impedía, de ser cierto el argumento –y no lo es como se verá luego- mandar que el daño se determine por vía de ejecución de sentencia, aunque hay prueba informativa sobre el monto de los salarios en el curso del proceso de primera instancia⁹. Pero la Corte agrega otra cosa, que es invocar ‘la razón’ por la que procedería ese modo de compensación (los salarios caídos). La respuesta sencilla sería ¿por qué al doctor Lindolfo Díaz sí y a mí no? Pero hay otras razones de peso jurídico: La indemnización del daño tiene causa de procedencia en el Derecho internacional; la Corte IDH lo repite de modo constante; y agrega que el Estado parte no puede invocar ninguna disposición de derecho interno para denegar la reparación; los fundamentos para otorgar los salarios caídos, tiene precedentes concretos que la Corte federal no puede ignorar, pues ello implica desconocer la jurisprudencia de la Corte IDH, lo que también la sitúa como violadora de los instrumentos internacionales suscritos y pone en juego la responsabilidad internacional de la República (CS, 7.7.92, 'Ekmekdjian', *Fallos* 315:1492)¹⁰. Además, no es culpa mía que deba pagarme el Estado 39 años de salarios no abonados; tuvo numerosas oportunidades de cumplir, durante años de reclamos, y no lo hizo; ¿Cuál es la razón jurídica por la que deba soportar que la mora estatal termine por anular mis derechos? ¿De dónde resulta que tenga yo un deber jurídico de soportar los ilícitos cometidos en nombre del Estado, convalidados por el

⁹ Además, en uno de los expedientes administrativos que logré hacer formar en el Ministerio de Justicia de la Nación, obra un dictamen, suscrito por el Director de Derechos Humanos, doctor Duhalde, en donde se aconsejan formas de reparación que incluyen la designación en la Corte provincial, como reconocer el derecho a la jubilación. Ese dictamen obra en los autos.

¹⁰ El desconocimiento de la Convención produce el indicado efecto, y así lo reconoce la Corte federal: CS, 26.12.1995, 'Méndez Valles, Fernando c. A.M. Pescio SCA. s/ ejecución de alquileres', *Fallos* 318:2639; CS, 21.12.1999, 'Mercedes Benz Argentina c. Administración Nacional de Aduanas', *Fallos* 322:3194; CS, 5.03.2002, 'Portal de Belén Asociación Civil sin Fines de Lucro c. Estado Nacional s/amparo'. En el considerando 13 del fallo en comentario se dice expresamente: “*La responsabilidad internacional del Estado, después de todo y conforme con lo ya visto (considerando 10), se genera dentro de la jurisdicción nacional, por cuanto es 'inmediata' con el acto 'ilícito internacional' que le fuese (posteriormente) atribuido (asimismo: idem, Bayarri vs. Argentina, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 30-10-2008, Serie C N° 187, párr. 19)*”.

Estado y no reparados, arbitrariamente, por el Estado? Tal derogación del sistema interamericano resulta inaudito a esta altura de los tiempos. Y, con un claro agravante: Nunca desconoció el Estado los hechos, ni alegó en modo alguno la licitud de la remoción. Insisto, ni tan siquiera contestó la demanda de 1984; en la demanda de 2000, sólo invocó que las recomendaciones no son vinculantes para los jueces. Ello, sin perjuicio de la distinta postura asumida por la Cancillería y el Ministerio de Justicia, como indico en la nota 8.

Como es fácil advertir, tampoco me concede ahora el debido proceso la misma Corte violadora de mis derechos de 1987¹¹.

4. La obligación internacional de reparar el daño. Su alcance. Como dijo la Corte IDH en ‘Loayza Tamayo c. Perú’ y repitió luego en reiterados pronunciamientos: “86. *La obligación de reparación establecida por los tribunales internacionales se rige, como universalmente ha sido aceptado, por el derecho internacional en todos sus aspectos: su alcance, su naturaleza, sus modalidades y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno*” (pár. 86, sentencia de reparaciones, y sus citas, ‘Neira Alegría y otros’ 19.9.1996, Reparaciones, párr. 37; ‘Caballero Delgado y Santana’, 29.1.1997, Reparaciones, párr. 16, ‘Garrido y Baigorria’, 27.8.1998, Reparaciones, párr. 42)¹². Además, en numerosos pronunciamientos ha indicado en qué consiste ‘la reparación’: las reparaciones deben guardar relación con las violaciones de los derechos. En ‘Loayza Tamayo c. Perú’ la Corte IDH sostuvo que: “...*el Estado está en la obligación de realizar todas las gestiones necesarias, dentro del ámbito de su competencia, para reincorporar a la víctima a las actividades docentes que venía desarrollando en instituciones públicas al momento de su detención, en el entendido de que el monto de sus salarios y otras prestaciones debe ser equivalente a la suma de sus remuneraciones por estas actividades en los sectores público y privado al momento de su detención, con valor actualizado a la fecha de esta sentencia*” (párr.. 113). Agregó: “*La Corte considera, además, que el Estado está obligado a reinscribir a la víctima en el correspondiente registro de jubilaciones, con efecto retroactivo a la fecha en que fue excluida del mismo y asegurarle el pleno goce de su derecho a la jubilación, en las condiciones en que lo tenía antes de su detención*” (párr.. 114). En el párr.. 147 de ese fallo de la Corte IDH, se le concede a la víctima su reclamo de que, además, se le repare el ‘daño al proyecto vital’; la Corte dice que “*el denominado ‘proyecto de vida’ atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que*

¹¹ En la demanda del Expte. N° 122.484 concluí: “*Y así subsiste, desde que, como luego indico, la situación de desamparo jurídico y judicial en que me encuentro, se mantiene a través del incumplimiento de los Estados Nacional y Provincial en orden al reconocimiento de mis derechos, postulados por la Comisión*”.

¹² Además: ‘Cantoral Benavidez’, Reparaciones’, sent. del 3.12.2001, párr. 41; ‘Cesti Hurtado’, Reparac., 31.5.2001, párr. 34; ‘Niños de la Calle, Villagrán Morales y otros’, Reparac., 26.5.2001, párr. 61.

le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas". Agrega: *"se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. En rigor, las opciones son la expresión y garantía de la libertad. Difícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación"* (párr.. 148). Y en el párr.. 150, admite que *"es razonable afirmar que los hechos violatorios de derechos impiden u obstruyen seriamente la obtención del resultado previsto y esperado, y por ende alteran en forma sustancial el desarrollo del individuo"*.

En la demanda de 2000, repitiendo la de 1984, sostuve que había desenvuelto una promisorio carrera judicial en el Poder Judicial del Chubut; en 1965, apenas cumplidos mis 24 años, ingresé como secretario en un juzgado en lo civil y comercial; en 1966, apenas cumplidos mis 25 años, fui designado procurador fiscal (con competencia universal, penal, civil, etc., y, además, representante del Estado en las cuestiones patrimoniales), debí haber sido uno de los más jóvenes del país; a los 28, tuve la primera designación de juez de primera instancia, que no mereció el acuerdo del gobierno militar de entonces; recién cumplidos los 30 años, me designaron por fin y asumí el cargo, luego ratificado por la Legislatura constitucional en 1973, hasta que el 17 de junio de 1976 en que recibí la noticia de que había 'dejado de ser juez de la provincia'; aunque el decreto se firmó 9 días después, debí dejar el cargo de inmediato. En el año 1999 me inscribí y gané el concurso para juez de la cámara federal de Comodoro Rivadavia, pero debí competir, entre otros 11 postulantes, con un secretario de la Corte federal, que fue efectivamente designado, luego de que el Consejo de la Magistratura me estigmatizara con que 'tenía deudas' en el sistema financiero, y pese a que procedió el amparo en primera instancia, fue revocado por la cámara federal integrada por los compañeros del seleccionado; interpuesto el recurso extraordinario, fue inmediatamente denegado, y la queja corrió igual suerte en la misma Corte que hoy emite este fallo; y ello pese a que la 'deuda irrecuperable' la pagué íntegramente y se lo hice saber a la Corte en el mismo expediente de la queja; y aunque, según su doctrina, la Corte federal sostiene que se debe atener a las circunstancias existentes al tiempo del fallo, me resultó claro que no era factible competir con el 'caballo del comisario'. Como es dable observar, tengo buenas razones para no creer que el Alto Tribunal sea un bastión de las garantías de los habitantes. Y muchas y fundadas razones para concluir que este fallo, además de penoso, es inicuo en lo que concierne a mis derechos, patrimoniales y morales. E insisto, en la máxima representación de la Corte federal, queda en tela de juicio su autoridad moral.

Otros numerosos precedentes de la Corte IDH, han definido el alcance y contenido de las reparaciones. En 'Castillo Páez c. Perú' y con cita de sus precedentes y de la jurisprudencia internacional, sostuvo que *"el artículo 63.1 de la Convención Americana reproduce el texto de una norma*

consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del actual derecho internacional de la responsabilidad de los Estados” (sentencia N° 48, del 27.11.1998). En el párr. 53 expresa: “*La reparación, como la palabra lo indica, consiste en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de la violación cometida*”. En el caso en comentario y desde que se violó el debido proceso y el acceso a la jurisdicción, la Corte federal debió confirmar la sentencia de primera instancia, pues allí obtuve una declaración de mérito sobre el derecho disputado, cosa que me había sido negado antes, como también en la sentencia de la cámara, que si bien confirma el andamio de la demanda, se aparta del decisorio en orden a los daños derivados de la remoción de mi cargo de juez. Volveré sobre este punto en adelante, con la cita puntual de fallos de la Corte IDH y de la propia Corte federal. Pero insisto en que, como dijo la Corte IDH, en el caso ‘Blake’, “*La obligación de reparar establecida por los tribunales internacionales se rige, como ha sido aceptado universalmente, por el derecho internacional en todos sus aspectos: alcance, naturaleza, modalidades y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado, invocando para ello disposiciones de su derecho interno*” (Caso ‘Garrido y Baigorria’, Reparaciones, sentencia de 27.8.1998, No. 39, párr. 42; Caso ‘Loayza Tamayo’, Reparaciones, párr. 86; Caso ‘Castillo Páez’, Reparaciones, párr. 49; Caso ‘Suárez Rosero’, Reparaciones, párr. 42).

5. La inaplicación de los precedentes de la Corte IDH y de la propia Corte federal. He citado ya algunos precedentes de la Corte IDH relativos al contenido de las reparaciones. Sabido es que, en Derecho Civil, el daño es el presupuesto esencial de la responsabilidad civil; sin daño, nada habrá que reparar; esto no se modifica en el ámbito del Derecho Internacional de los DDHH. Por el contrario, la violación de los derechos reconocidos y de las garantías prometidas por los Estados parte en la Convención ADH, como en otros instrumentos internacionales, hace surgir la consecuencia inmediata del deber de reparar; la violación instala al Estado en la condición de autor de un acto ilícito internacional que compromete su responsabilidad internacional y patrimonial¹³. La Corte IDH, siguiendo a la Corte Europea y a precedentes de la antigua Corte de Justicia, ha elaborado el principio de la *restitutio in integrum*; esto es, en términos de nuestra literatura jurídica, el principio de la reparación integral que nuestra propia Corte federal ha declarado ‘de raíz constitucional’ (CS, ‘Aquino’ y sus citas). La reparación opone equivalencia al daño pues, como dijo en uno de los precedentes citados en ‘Aquino’, si quedara algún daño sin reparar ‘la sentencia no sería

¹³ Corte IDH, ‘De la Cruz Flores c. Perú’, sentencia N° 115, del 18.11.2004: “139. Como lo ha señalado la Corte, el artículo 63.1 de la Convención Americana recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación”, y sus citas, caso ‘Tibi’, párr. 223; caso ‘Instituto de Reeducación del Menor’, párr. 258; caso ‘Ricardo Canese’, párr. 193; etc.

justa'. Para no abundar en obviedades y porque, en rigor, nadie podrá decir rectamente que se haya respectado aquí el debido proceso legal (del plazo razonable ni hablemos, luego de cinco años y meses para resolver la queja), bastará pasar ligera revista a algunos otros precedentes de la Corte IDH que dispusieron el pago de los salarios caídos al tiempo de ordenar las reparaciones de las violaciones padecidas por las víctimas. Adelanto que no desconozco que numerosos tribunales del país admitieron como principio general que no debía pagarse salarios caídos, salvo excepciones, durante el cese ilegítimo de la relación de empleo público (a modo de ejemplo, CNCont. Adm. Fed., sala 4ª, 20.10.1999, 'Ausina, Jorge D. c. Obras Sanitarias de la Nación', JA 2000-II-1949), siguiendo parámetros de la propia Corte federal (CS, 6.10.1998, 'Sández, Marta S.', JA 1999 - III - 152), aunque se dijo allí que *"La promoción de un juicio ordinario no autoriza el pago indiscriminado de los sueldos dejados de percibir desde la fecha del cese, sin perjuicio de que se invoquen y prueben los daños ocasionados por la cesantía ilegítima"*. La CNTrab., no participa del mismo criterio, autorizando el pago de los salarios caídos (CNTrab., sala VII, 16.7.2010, 'Navarro Farías, Agustín c. Nuestra Huella S.A s. Juicio sumarísimo'; CNTrab., 15.02.2011, 'Fanjul, Patricia Irena c. Editorial Sarmiento s. Amparo', elDial.com del 17.5.2011)¹⁴. Es de interés el fallo de la Corte federal en 'Ramos'¹⁵, en donde modifica sus precedentes relativos a las limitaciones indemnizatorias que impone el régimen de la contratación administrativa frente a la laboral (protegida por el art. 14 bis, CN, despido arbitrario), en un caso en que una contratación 'transitoria' de derecho público, resulta renovada durante veintiún (21) años, cuando nunca pudo exceder de cinco (5) años; sin embargo y contra el dictamen de la procuración general, fundado en los precedentes de la propia Corte, ésta revoca el rechazo de la demanda y le reconoce allí al actor su derecho contra el despido arbitrario 'limitado', sosteniendo que la demandada, el Estado, *"utilizó figuras jurídicas autorizadas legalmente para casos excepcionales, con una evidente desviación de poder que tuvo como objetivo encubrir una designación permanente bajo la apariencia de un contrato por tiempo determinado"* (sic, cons. 5). No obstante, sostiene que la relación se rige por el derecho público administrativo y no por el derecho privado y que, por ello, no le corresponderá la reincorporación en el cargo desde que su acceso fue a tenor de un cargo transitorio, que requiere de la partida presupuestaria

¹⁴ Véase también: CNTrab., Sala II, 25.06.2007, 'Álvarez, Maximiliano y otros c. Cencosud S.A. s/ acción de amparo'; CNTrab., Sala III, 29.07.2009, 'Camusso Marcelo Alberto c. Banco de la Nación Argentina s/ juicio sumarísimo'; CNTrab., Sala X, 22.03.2010, 'Cejas, Adrián Enrique c. Fate S.A. s/ juicio sumarísimo'; CNTrab., Sala IX, 18.03.2010, 'Espinosa, Raúl Marcos c. Fate S.A. s/ juicio sumarísimo'; CNTrab., Sala X, 30.04.2010, 'Muñoz Carballo, Alejandra Noelia c. Casino Buenos Aires S.A. Compañía de Inversiones en Entretenimientos S.A. U.T.E. s/ juicio sumarísimo'; CNTrab., Sala X, 28.06.2010, 'González, Gerardo Esteban c. Casino Buenos Aires S.A. Compañía de Inversiones en Entretenimiento S.A. U.T.E. s/ juicio sumarísimo'; CNTrab., Sala II, 30.04.2009, 'Marnoni, Eduardo Daniel c. Spicer Ejes Pesados S.A. s/ acción de amparo'.

¹⁵ CS, 06.04.2010, 'Ramos, José Luis c. Estado Nacional s. Indemnización por despido', elDial.com, AA5D6E, publicado el 07.04.2010.

pertinente, pero que deberá ser indemnizado según el art. 11 de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional (ley 25.164), luego de un período de disponibilidad¹⁶. Aunque como solución de equidad, que no es la más justa para el afectado ni recepta el principio luego sustentado de la ‘solución más favorable al individuo frente al Estado’¹⁷, adopta esa indemnización que pertenece a las prestaciones de carácter permanente. En definitiva, manda que se dicte un nuevo fallo con aplicación de esos principios, e impone las costas por su orden por ausencia de un criterio uniforme en los precedentes de la Corte. Debo recordar que las soluciones ‘en equidad’ de la Corte IDH se fundan, como he constatado en innumerables casos, cuando el peticionario o la Comisión IDH no aportan las pruebas necesarias para acreditar el daño; a modo de ejemplo, baste citar el caso ‘Fontevecchia y D’Amico’, sentencia del 29.11.2011, párr.. 119.¹⁸

Otro caso de sumo interés es el de la causa ‘Bruglia’.¹⁹ Dice la señora Procuradora Fiscal: “*dado que existía una norma expresa y específica aplicable a la situación del demandante que autorizaba el pago de los haberes correspondientes a tareas no desempeñadas, a mi modo de ver, corresponde reconocer el pago de los salarios caídos reclamados*”. La norma que referencia es el art. 39, inc. b, del Reglamento de Investigaciones del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública, que autoriza el pago de los haberes caídos durante la suspensión cuando en la causa administrativa no resultara sancionado. Destaca, también, la señora Fiscal, que la obligación del Estado de pagar dichos salarios “*se originó con la Resolución de la Administración Nacional de Aduanas del 12 de octubre de 1994, que dio por finalizado el sumario sin la formulación de cargo disciplinario contra el actor*” (sic). Por tanto, reitera que dichos salarios caídos le son debidos al actor, tal como había resuelto la CNCont. Adm. Fed, sala V, y reconoció también el daño moral del accionante, contra la que el Estado interpuso el recurso extraordinario. Agrega la señora Fiscal, que también le es debido el daño moral, que finca en vía de la responsabilidad del Estado por actividad lícita. Sostuvo la funcionaria, con cita de la doctrina de la Corte, que para la procedencia de ese tipo de responsabilidad es menester el cumplimiento de ciertos requisitos imprescindibles, “*...esto es, la existencia*

¹⁶ La indemnización allí prevista es “*igual a un (1) mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de tres meses, tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuera menor, salvo el mejor derecho que se estableciere en el Convenio Colectivo de Trabajo y las indemnizaciones especiales que pudieren regularse por dicha vía*”.

¹⁷ CS, ‘F.A.L.’, 13.3.2012, considerando 17: “*y... [a] privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal*” (Fallos 331:858, considerando 6°, y Fallos 329:2265).

¹⁸ “*119. La Corte observa que los representantes han hecho un alegato genérico sobre una supuesta disminución de las posibilidades de desarrollar nuevos emprendimientos económicos, de conseguir nuevos trabajos o de la existencia de consecuencias que no determinan. Sin embargo, no han brindado precisiones en sus fundamentos ni prueba que sostenga sus aseveraciones. Por lo anterior, el Tribunal considera que no corresponde ordenar una indemnización al respecto*”.

¹⁹ CS, 2.10.2007, B. 1503. XLI. RECURSO DE HECHO ‘Bruglia, Oscar Roberto c/ Administración Nacional de Aduanas’, Fallos 330:4331.

de un daño cierto, la relación de causalidad entre el accionar del Estado y el perjuicio, y obviamente, la posibilidad de imputar jurídicamente por esos daños a la demandada...” (Fallos 319:2666, entre otros) y –agrega– que “...la lesión de los derechos particulares susceptible de indemnización en virtud de la doctrina analizada, no comprende a los daños que sean consecuencias normales y necesarias de la actividad lícita desarrollada, puesto que las normas que legitiman la actividad estatal productora de tales daños importan limitaciones de carácter general al ejercicio de todos los derechos individuales singularmente afectados por dicha actividad...” (Fallos 319:2658). A mi ver, no puede hablarse de consecuencias normales y necesarias, porque lo que es contrario a una norma jurídica deviene ilícito o antijurídico, de modo que no puede aceptarse ‘normalidad’ en la violación de la ley ni en sus consecuencias devenidas de la propia ilicitud. Esto, partiendo del principio axial de que la Administración sólo desempeña actividad ‘reglada’. La obviedad no necesita argumentaciones; pero, a modo de síntesis, si la actividad lícita del Estado es dañosa y, en las condiciones apuntadas, debe ser indemnizada, razón de más si se trata de actividad ilícita del Estado (en mi caso, acto ilícito del gobierno militar de facto de 1976), y subsiguiente ilicitud del Estado-Corte Suprema, al privarme del debido proceso legal, lo que vuelve a cometer ahora en su fallo del 6 de agosto de 2013. Por lo demás, tal modo de pensar deja sin sentido el principio de legalidad del art. 19, CN, (art. 9, Convención ADH), según el cual nadie está obligado a hacer lo que no manda la ley ni privado de lo que ella no prohíbe.

La Corte federal remitió al dictamen de la causa ‘Bruglia’ en los siguientes términos: “*Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos de la señora Procuradora Fiscal expuestos en el capítulo IV de su dictamen, a los que cabe remitir por razones de brevedad. Que las objeciones de la apelante mediante las cuales se cuestiona el reconocimiento del daño moral, no son suficientes para demostrar un caso de arbitrariedad que justifique la intervención de este Tribunal en materias que, según el art. 14 de la ley 48, son ajenas a su competencia extraordinaria*” (sic).²⁰

Debo insistir en que el dictamen fiscal en esa causa hizo referencia a la existencia de una norma que preveía el pago de los salarios caídos en casos de suspensión y ausencia final de imputación disciplinaria. Me pregunto ¿cuál podría ser la razón fundante para omitir ese reconocimiento en caso de no existir la mencionada norma? Acaso, ¿ello no daría a la Administración un *bill* de indemnidad para afectar derechos individuales sin consecuencia alguna? Desde otra óptica, ¿por qué no habría de aplicarse la analogía? Y, por fin, ¿por qué no postular, como hizo la Cámara en el citado caso, el principio *pro actione*? Además, ¿no era un caso para establecer ‘lo más favorable al individuo frente al Estado’, como en los casos ‘F.A.L.’, ‘Madorrán’ y ‘Acosta’? Pero hay otra razón: Si no se indemnizan las consecuencias inmediatas, que son las que resultan de la existencia de un

²⁰ CS, 2.10.2007, ‘Bruglia’, Fallos 330:4331.

hecho ‘según el curso natural y ordinario de las cosas’ (art. 901, CC), la reparación que sólo se funda, en forma abstracta, en la mera violación del debido proceso, no será realmente adecuada reparación del daño, sino un modo lírico de ‘indemnizar’ sin reparar el daño real devenido. Cabe recordar que el concepto de daño implica, también, el que se produce a la persona, ‘a sus derechos y facultades’ (art. 1068, CC). Por todo ello es que el punto inicial de la reparación finque en la pérdida de las ventajas económicas (daño emergente, salarios dejados de percibir, pérdida de los derechos a la jubilación ordinaria ‘del cargo’, muy distinta a la que se aplica al régimen de trabajadores ‘autónomos’) y, luego, en lo que se ha dejado de percibir (lucro cesante). Una vez recompuesto el patrimonio, procederá la indemnización ‘por la violación misma’. En la jurisprudencia de la Corte IDH esta doctrina se observa claramente. En el caso concreto de remoción de jueces, los casos resueltos que conozco (‘Tribunal Constitucional c. Perú’, del 31.1.2001, ‘Reverón Trujillo’, del 30.6.2009, ‘Chocrón Chocrón c. Venezuela’, del 1.7.2011, ‘Tribunal Constitucional c. Ecuador’ del 28.8.2013), son terminantes en orden al reconocimiento de los haberes de los jueces (salarios caídos) como base concreta y real de las indemnizaciones acordadas. En el primero de ellos, en el párr. 121 se dice: *“Esta Corte ha manifestado, en relación al daño material en el supuesto de víctimas sobrevivientes, que el cálculo de la indemnización debe tener en cuenta, entre otros factores, el tiempo que éstas permanecieron sin trabajar²¹. La Corte considera que dicho criterio es aplicable en el presente caso, y para tal efecto dispone que el Estado debe pagar los montos correspondientes a los salarios caídos y demás derechos laborales que correspondan a los magistrados destituidos, de acuerdo con su legislación. Asimismo, el Estado deberá compensar a los funcionarios por todo otro daño que éstos acrediten debidamente y que sean consecuencia de las violaciones declaradas en la presente Sentencia. El Estado deberá proceder a fijar, siguiendo los trámites nacionales pertinentes, los montos indemnizatorios respectivos, a fin de que las víctimas los reciban en el plazo más breve posible”* (sic). En el caso de las jueces de San Luis, ‘Gallo, Careaga y Maluf’, la Comisión IDH emitió el dictamen 72/2012, que no se publica pero presumo que habrá arbitrado los mismos conceptos; cuando menos, ha dado lugar al Decreto 2131/13, del 11 de diciembre de 2013, por el cual se aprueba el convenio arribado por las partes, para el cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión, que consiste en *“constituir un Tribunal Arbitral ‘ad-hoc’ que decidirá las reparaciones que correspondan por los daños sufridos por las peticionarias en los términos del referido Acuerdo”* (sic; los anexos que se dice fueron incorporados al decreto, no se publican en el Boletín Oficial). En mi demanda del 2000 le había indicado a la Corte, como una de las vías para la determinación de la indemnización, la designación de *“una comisión elegida al efecto por consenso”* (sic, p. 18 de la demanda). *“Lo único que no puede hacerse –dije allí-, es silenciar la existencia de mis derechos. La Corte IDH*

²¹ Caso ‘Suárez Rosero’, Reparaciones, párr. 59.

ha expresado que “al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge responsabilidad internacional de éste por violación de una norma internacional. Con motivo de esta responsabilidad nace para el Estado una relación jurídica nueva que consiste en la obligación de reparar” (CIDH, 27.8.98, ‘Garrido y Baigorria’, párr. 40; LL 1999-A-232)”.

Hago constar aquí que, tanto el señor Bruglia como yo, no hemos tenido la culpa de la demora en el trámite de los juicios; a él le son debidos sus haberes ‘caídos’ y el daño moral desde el 12 de octubre de 1994 hasta la fecha de su pago efectivo, porque no hay razón para suponer que deba computarse hasta el fallo de la Corte (2.10.2007, hasta allí 19 años), cuando todavía remitió la causa a otro tribunal para que dictara la sentencia cuyos lineamientos aprobó. A mí me son debidos desde el 17 de junio de 1976 hasta la fecha de su pago efectivo, por la misma razón, pues no he consentido, ni voy a hacerlo, un inicuo fallo del Alto Tribunal ‘de garantías’, que deja firme el de la Alzada. Para qué hablar del ‘plazo razonable’, exigencia del debido proceso legal (art. 8.1, Convención ADH).

Pero, como he de destacar en adelante, la Corte federal resolvió otro caso en que reconoce la obligación del Estado de abonar los salarios caídos, sin que exista una norma específica como la apuntada del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública. Es el caso del juez doctor Lindolfo Díaz.

Antes de ocuparme de ese asunto doméstico, he de recordar que el art. 61 de la Convención ADH, da un contenido bastante preciso de lo que debe entenderse por ‘reparación’ del daño. Antes que nada, como lo dice con claridad la doctrina de la Corte IDH, que aplica, primordialmente, la Convención ADH, es menester que el Estado ‘repare’, restituya, el derecho violado, y se haga cargo de las consecuencias que derivan de esa violación, siempre que esa reparación sea posible. Luego, reparada la violación con la restitución del derecho agraviado (la libertad, la propiedad, el debido proceso), entonces debe indemnizar el daño –patrimonial y moral- que la violación ha producido; a menudo, la reparación de este daño incluye el que resulta de la violación misma. Por ello, insisto en consignar que lo primero que el Estado debe hacer es ‘reponer’ el derecho del que la víctima ha sido privada; en el caso de la muerte ello no será posible, pero serán indemnizados los familiares que recibían del fallecido beneficios. Cuando se viola el debido proceso, en la medida que tiene como consecuencia la pérdida de la libertad (como en ‘Loayza Tamayo’, por ejemplo entre muchos casos resueltos por la Corte IDH), directamente la Corte atiende a las reparaciones de las consecuencias de la pérdida de la libertad. Así, entre otros de los muchos casos resueltos en el sentido expuesto, en el caso de la médica De la Cruz Flores, además de la indemnización de lo que dejó de percibir, la Corte ordenó que se la repusiera en el cargo que ejercía, además de que se le otorgara una beca para lograr su perfeccionamiento. Pero me parece un ejemplo muy significativo del alto valor jurídico y del poder rescisorio que los fallos de la Corte IDH tienen sobre el derecho interno, el dado en el caso de ‘Fontevecchia y D’Amico c. Argentina’. Luego de destacar las dificultades que el derecho interno opone al reconocimiento de

las sentencias supranacionales, la Corte IDH resolvió anular las sentencias que condenaban a los reclamantes: Lo dijo en los siguientes términos: “*Esta Corte ha determinado que la sentencia emitida el 25 de septiembre de 2001 por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que confirmó la condena impuesta por un tribunal de alzada, violó el derecho a la libertad de expresión de los señores Jorge Fontevecchia y Héctor D’Amico (supra párrs. 54 a 75). Por lo tanto, el Tribunal dispone, de conformidad con su jurisprudencia (Cfr., inter alia, Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, supra nota 36, párr. 195; Caso Tristán Donoso Vs. Panamá, supra nota 35, párr. 195, y Caso Kimel, supra nota 38, párr. 123), que el Estado debe dejar sin efecto dichas sentencias en todos sus extremos, incluyendo, en su caso, los alcances que estas tengan respecto de terceros; a saber: a) la atribución de responsabilidad civil de los señores Jorge Fontevecchia y Héctor D’Amico; b) la condena al pago de una indemnización, de intereses y costas y de la tasa de justicia; tales montos deberán ser reintegrados con los intereses y actualizaciones que correspondan de acuerdo al derecho interno, y c) así como cualquier otro efecto que tengan o hayan tenido aquellas decisiones. A efectos de cumplir la presente reparación, el Estado debe adoptar todas las medidas judiciales, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias, y cuenta para ello con el plazo de un año a partir de la notificación de la presente Sentencia*” (sic)²².

Anular la sentencia es algo más que anular el proceso; desaparece del mundo jurídico una condena y le impone al Estado que la dictó el efecto de su invalidez; lo obliga a abonar en favor de las víctimas lo que ellas debieron sufragar en virtud de la sentencia, con sus actualizaciones e intereses y, además, una indemnización por el daño que en virtud de aquello les infirió. Son dos momentos claros: la restitución del derecho (los libera de la responsabilidad civil resultante de la sentencia local); manda pagar una indemnización por los daños ocasionados (en el caso, no la ordenó por ausencia de prueba, párr.. 119).

Debo consignar que el cargo de juez constitucional no es ‘empleo público’; la designación de un juez es un acto fundacional del Estado de Derecho, en que el designado ingresa a un poder del Estado, que es independiente; su estabilidad es ‘absoluta’²³; y dura en el cargo en tanto mantenga buena conducta, así como se respeta la intangibilidad de sus remuneraciones. Como ha dicho la Corte federal, “*todo lo concerniente a la inamovilidad de los jueces, es inherente a la naturaleza del Poder Judicial y configura uno de los principios estructurales del sistema político establecido por los constituyentes de 1853, al punto que es uno de los dos*

²² Corte IDH, 29.11.2011, caso ‘Fontevecchia y D’Amico c. Argentina’, sentencia N° 238, Fondo, reparaciones y costas, párr.. 105.

²³ Como dijo la Corte IDH en el caso ‘Reverón Trujillo c. Venezuela’, “*De todo esto se puede concluir que la inamovilidad es una garantía de la independencia judicial que a su vez está compuesta por las siguientes garantías: permanencia en el cargo, un proceso de ascensos adecuado y no despido injustificado o libre remoción. Quiere decir esto que si el Estado incumple una de estas garantías, afecta la inamovilidad y, por tanto, no está cumpliendo con su obligación de garantizar la independencia judicial*” (párr.. 79, sentencia del 30 de junio de 2009).

contenidos sobre los que se asienta la independencia de dicho departamento y que ha sido calificada por el Tribunal como una garantía en favor de la totalidad de los habitantes (Fallos: 322:1616, considerando 14 y su cita)”²⁴. No dice la Corte federal por qué tan encumbrado principio, no aplica a mi reclamo. La Corte IDH se ha pronunciado sobre el punto, recordando los Principios Básicos de la ONU sobre independencia judicial. En el caso del ‘Tribunal Constitucional c. Ecuador’ los recuerda y agrega: “Ahora bien, la garantía de estabilidad e inamovilidad de los jueces no es absoluta. El derecho internacional de los derechos humanos admite que los jueces sean destituidos por conductas claramente reprochables. En su Observación General No. 32, el Comité de Derechos Humanos establece que los jueces podrán ser destituidos únicamente por razones graves de mala conducta o incompetencia” (sic, párr.. 191).

La sentencia dictada en mi caso se muestra como una extraña forma de hacerla respetar; se exhibe como una inaplicación consciente de la solución en justicia; la Corte federal lo ha llamado ‘apartamiento consciente del deber de hacer justicia’ (lo que, además, es delito penal). Los abogados nunca terminaremos de entender –ni de justificar- por qué las doctrinas elaboradas por el Alto Tribunal, auspiciosas y prudentes, no siempre son aplicadas a otras causas del mismo tribunal, en situaciones similares si no idénticas. Esto habilita suspicacias diversas de las que no habré de hacerme cargo en este caso.

En el ‘Caso del Tribunal Constitucional c. Peru’, la Corte IDH (sentencia N° 71, del 31.1.2001), dijo expresamente, luego de ordenar el reintegro a sus funciones de los jueces del Tribunal Constitucional, que “*Para dar cumplimiento a la presente Sentencia, el Estado deberá pagar, en un plazo de seis meses a partir de su notificación, las indemnizaciones establecidas en favor de los señores Manuel Aguirre Roca, Guillermo Rey Terry y Delia Revoredo Marsano. Al hacer efectivas las indemnizaciones otorgadas en la presente Sentencia, el Estado deberá pagar los montos relativos al valor actual de los salarios que se dejó de percibir en el correspondiente período (salarios caídos)*” (sic, párr.. 128).

En el caso ‘Reverón Trujillo c. Venezuela’, del 30.6.2009, donde la actora era juez provisoria, la Corte IDH resolvió, con absoluta claridad, que debía ser reincorporada y, en lo que aquí interesa, que se le debieron abonar los salarios caídos. Dijo la Corte IDH: “*En consecuencia, el Tribunal estima que el régimen de transición y el carácter de provisoria de la señora Reverón Trujillo, condiciones esgrimidas por la SPA al momento de no ordenar su reincorporación, no pueden considerarse como motivos aceptables. La Corte reitera (supra párr. 81) que un corolario necesario de la garantía de inamovilidad del cargo de los jueces provisorios, al igual que de los titulares, es la reincorporación a su puesto, así como el reintegro de*

²⁴ CS, 19.5.2010, F. 880. XLIII. ORIGINARIO, ‘Federación Argentina de la Magistratura c. Salta, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad’, Fallos 333:709.

los salarios dejados de percibir, cuando se ha comprobado, como en el presente caso, que la destitución fue arbitraria (supra párr. 53). En el caso de los jueces provisorios, por las razones adelantadas (supra párr. 116 y 117) se entiende que la permanencia en el cargo hubiera sido hasta que se cumpliera la condición resolutoria, es decir, la celebración de los concursos públicos de oposición” (párr.. 123, énfasis añadido).

En el caso del ‘Tribunal Constitucional c. Ecuador’, ordenó pagar en favor de los jueces el monto de sus salarios no percibidos desde su remoción; el mismo Estado reconoció ese derecho, aportando el listado de haberes no abonados durante el cese (párr.. 284 y 288).

En el considerando 19 de la sentencia de la Corte federal en mi caso (fallo de mayoría), se refiere a mi pretensión en los siguientes términos: “*El recurrente sostiene que, para establecer la cuantía de la indemnización, ‘debe tomarse en consideración aquello de lo que fui privado: los salarios caídos, el derecho a la carrera judicial -al menos como chance-, el derecho a la antigüedad, el derecho a la jubilación o, en su defecto, el importe neto de los salarios no percibidos (sin el descuento jubilatorio), más la reparación del daño moral’ (fs. 452 del expediente principal)” (sic). Funda el rechazo en dos motivos (‘además de otras razones’ que no explicita); ellos son, que “no ha expresado de manera concreta y pormenorizada, y ni siquiera de forma global, las bases de cálculo y el monto de dichos rubros” (sic); y que “omite exponer las razones por las cuales deberían computarse los ‘salarios caídos’” (sic). En cuanto a lo primero, además de haber sido agregada como prueba la causa de 1984, ha de entenderse que la cuantía de los haberes en tan extenso período (la demanda de 2000 llevó 13 años), se habría de producir por vía de ejecución de sentencia; la prueba informativa producida no era susceptible de reproducirse mientras avanzaba la causa; bastaba con acordar el derecho, de conformidad a la jurisprudencia de la Corte IDH.*

En cuanto a lo segundo, que se fundamenta en que desestimé el reclamo a la reincorporación en el cargo, ha de verse que los argumentos lucen tanto en la demanda de 2000 cuanto en la de 1984²⁵. Y, debo insistir, que la indemnización que la Comisión IDH mandó pagar, no se rige por el derecho -privado o administrativo- local, sino por el Derecho Internacional, sin que se le pueda oponer ninguna disposición de derecho interno que lo obstaculice o impida²⁶. Los argumentos utilizados por la Corte federal, que reproduzco en nota al pie, sólo apuntan a una supuesta ausencia de argumentos para sostener su procedencia²⁷. Parte de ellos es un verdadero

²⁵ En la demanda ante la Corte federal, luego de relacionar el contenido de la indemnización según la doctrina de la Corte IDH, digo: “Y yo no pretendo otra cosa que la ‘justa indemnización’ que el ordenamiento interno prevé, conforme a la demanda oportunamente promovida y no contestada por la Provincia demandada, y tal como lo establece el derecho internacional (conf. Corte IDH, ‘Garrido y Baigorria’, 27.8.98 y sus citas, párrafo 40)” (sic, punto 6 de la demanda).

²⁶ Entre otras muchísimas sentencias de la Corte IDH, caso ‘De la Cruz Flores’, párr.. 140.

²⁷ “Ahora bien, con prescindencia de otras razones que llevarían a rechazar el planteo, bastan para fundar esto último dos circunstancias. Primeramente, la apelación no ha expresado de manera concreta y

galimatías; así, dice que: “*En otros términos, si ‘borrar’ la mencionada violación implicara volver sobre lo demandado pero no juzgado, sería evidente que el reclamo de que se ‘sancionara’ la medida no tenía por objeto ‘borrar’ la remoción, sino sólo obtener los daños por ésta inferidos*” (sic). Realmente, la demanda perseguía la nulidad del decreto de remoción y la reparación de los daños, de modo que no advierto el impedimento, aunque hay que corregir la conclusión: ‘Borrar las consecuencias de la remoción es volver las cosas al estado anterior a ella’; es ‘obtener **la reparación** de los daños por ella inferidos’, consecuencia jurídica natural de toda nulidad. Además, si fue violado mi derecho al debido proceso, debo tener ‘otro debido proceso’ que me permita obtener un pronunciamiento de mérito sobre las cuestiones deducidas, tal como lo indicó la Comisión IDH en su dictamen N° 30/97. Por eso es que la demanda de declaración de certeza de 2000, contiene alegación y prueba sobre lo ‘no resuelto’ y, también, la acción de ejecución y cumplimiento del dictamen de la Comisión²⁸.

Dice también el fallo de la Corte federal, que “*En cuanto al ‘derecho a la jubilación’, amén de no explicarse en qué consiste,...*” (sic) es pasible de los mismos reproches. Realmente, es de no creer que los jueces de la Corte Suprema no sepan que es ‘el derecho a la jubilación’ ni ‘en qué consiste’; en síntesis, es el conjunto de requisitos que permiten a una persona obtener una suma de dinero al llegar a determinada edad (los jueces, del Chubut y del sistema federal, tienen asignado un 82 % móvil sobre sus haberes). Era el claro objeto de mi reclamo, pues la remoción dio por tierra no sólo con el cargo, con el derecho a la carrera judicial, sino también con el derecho a la jubilación ‘en función’ del cargo desempeñado (remito a la sentencia de la Corte IDH, ‘Loayza Tamayo’, párr.. 114; al caso ‘Tribunal Constitucional c. Perú’, párr.. 121: los “*demás derechos laborales que correspondan a los magistrados destituidos*”; al caso ‘Reverón Trujillo’, párr.. 173; al caso ‘Chocrón Chocrón’, párr.. 184).

El párr. 126 de la sentencia de la Corte IDH en ‘Reverón Trujillo’ es contundente: “*En lo que respecta a la falta de pago de los salarios dejados de percibir por la señora Reverón Trujillo, la Corte considera que ni la*

pormenorizada, y ni siquiera de forma global, las bases de cálculo y el monto de dichos rubros. En segundo lugar, y aun cuando se admitiera por hipótesis que, como lo quiere el recurrente, ‘la reparación debe anular, dejar sin efecto, borrar, las consecuencias de la violación del debido proceso, que impidió que la sentencia útil sancionara la remoción y ordenara la reparación de los daños inferidos’ (fs. 449 vta.), lo determinante es que aquél omite exponer las razones por las cuales deberían computarse los ‘salarios caídos’ o ‘el importe neto de los salarios no percibidos’ cuando, según se sigue de su propio relato, indicado al comienzo de este fallo, la pretensión sobre la que recayó el impedimento había descartado la reposición en el cargo. En otros términos, si “borrar” la mencionada violación implicara volver sobre lo demandado pero no juzgado, sería evidente que el reclamo de que se ‘sancionara’ la medida no tenía por objeto ‘borrar’ la remoción, sino sólo obtener los daños por ésta inferidos. En cuanto al ‘derecho a la jubilación’, amén de no explicarse en qué consiste, caería bajo iguales objeciones que las antedichas. Y, en orden a los restantes conceptos invocados como sujetos a indemnización, el actor no da cuenta de los motivos demostrativos de que el importe fijado por la Sala sería insuficiente, máxime cuando, como fue anticipado, el recurso extraordinario silencia toda cuantificación”.

²⁸ Dice la Corte IDH que la obligación de reparación “*tiende a borrar las consecuencias que el hecho ilícito produjo en la víctima*” (sic, ‘Garrido y Baigorria’, párr.. 72).

reestructuración del Poder Judicial ni el carácter provisorio del cargo de la presunta víctima tienen relación alguna con su derecho a ser reparada por la destitución arbitraria que sufrió. Conforme a la jurisprudencia de la Corte, las reparaciones son medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas²⁹. La reparación del daño ocasionado por la infracción requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible, cabe determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que la infracción produjo, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados³⁰. Concretamente, el Tribunal ha señalado que en casos de destituciones arbitrarias de magistrados, ‘el Estado debe resarcir a dichos magistrados por los salarios y prestaciones dejados de percibir’³¹ (sic, énfasis añadido). La Corte federal argentina ¿no sabía esto? Y, es admisible que ‘desconozca’ e inaplique precedentes de la Corte IDH, cuando ella misma ha dicho que su doctrina es obligatoria para los jueces internos?

Cuando la Corte IDH se refiere a las reparaciones adecuadas, indica claramente, en el párr. 128, que “*En vista de la conclusión anterior y de lo expuesto en el párrafo 62 supra, la Corte considera que no es necesario analizar en este capítulo si las medidas de reparación acordadas por la SPA a favor de la señora Reverón Trujillo eran adecuadas, en especial, los concursos de oposición, ya que, se reitera, las reparaciones adecuadas eran la restitución al cargo y el pago de los salarios dejados de percibir*” (sic, énfasis añadido). En compensación por los siete (7) años que transcurrieron desde su remoción, la Corte IDH le reconoce por ese solo concepto Ciento cincuenta mil dólares (párr. 174). Debo recordar, cosa que la Corte federal parece no hacer aquí, que las decisiones de la Corte IDH no sólo ‘deben servir de guía’ para decidir casos locales (CS, ‘Sánchez Reisse’, Fallos 321: 1328), sino que es menester respetar esas decisiones cuando, como en el caso, persiguen resolver una cuestión regida por el derecho internacional; insisto, la reparación debida no es de derecho interno, aunque coincidan sus pautas; se rige, ‘en todos sus aspectos’, por el derecho internacional³².

²⁹ Cita Caso ‘Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago, Fondo, Reparaciones y Costa, Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 205; Caso ‘Goiburú y otros Vs. Paraguay’, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 143, y Caso ‘La Cantuta Vs. Perú’, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 202.

³⁰ Cita Caso ‘Velásquez Rodríguez c.. Honduras’, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25 y 26; Caso ‘La Cantuta c. Perú’, párr. 201, y Caso ‘Bayarri c. Argentina’, párr. 120.

³¹ Cita ‘Caso del Tribunal Constitucional c. Perú’, párr. 120.

³² Entre otros, caso ‘Tibi’, párr. 224; caso ‘Instituto de Reeducación del Menor’, párr. 259; caso ‘Ricardo Canese’, párr. 194; caso ‘De la Cruz Flores’, párr. 140.

Entre otros fallos de la Corte IDH, se les ha reconocido a las víctimas, como daño material, la pérdida de sus ingresos: caso ‘De la Cruz Flores c. Perú’, se trataba de una médica, encarcelada siete años (párr. 152); caso ‘Masacre de Santo Domingo c. Colombia’, del 30.11.2012; caso ‘Trabajadores Cesados del Congreso c. Perú’, sentencia del 30.11.2007 (interpretación de la sentencia); caso ‘Chocrón Chocrón c. Venezuela’, sentencia del 1.7.2011; caso ‘De las hermanas Gómez Paqueyauri’, sentencia del 8.7.2004; caso del ‘Penal Miguel Castro Castro c. Perú’, sentencia del 25.11.2006; caso ‘Goiburú y otros c. Paraguay’, sentencia del 22.9.2006; caso ‘Carpio Nicole y otros c. Guatemala’, sentencia del 22.11.2004; caso ‘Chapano Álvarez y Lapo Iñiguez c. Ecuador’, sentencia del 21.11.2007; caso ‘Baena c. Panamá’, sentencia del 2.2.2001 (Fondo, reparaciones y costas) y del 28.11.2003 (Competencia para supervisar el cumplimiento de sus sentencias) y sentencia de 1.7.2009 (de supervisión y cumplimiento); caso ‘del Caracazo c. Venezuela’, sentencia del 29.8.2002; caso ‘Apitz Barbera y otros’, sentencia del 5.8.2008; caso ‘Acevedo Jaramillo y otro c. Perú’, sentencia del 7.2.2006 (Fondo, reparaciones y costas); Opinión Consultiva ‘Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes’, OC 18/03, del 17.9.2003; caso ‘Suárez Rosero c. Ecuador’ (sentencia de supervisión y cumplimiento); caso ‘Loayza Tamayo c. Perú’, sentencia del 27.11.1998, entre otras muchas.

Cabe preguntar: ¿Puede un tribunal de justicia, en el caso la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desconocer e inaplicar la doctrina que emana de todos estos pronunciamientos? Hoy, a ya más de 39 años del primitivo suceso, exigir ‘explicaciones’ como el porqué de los salarios caídos o el porqué del derecho a la jubilación, son cachetazos a la razón y abandono consciente del deber de hacer justicia, y un claro apartamiento del principio ‘*pro homine o pro persona*’³³. Más, cuando ella misma ha reconocido que la sentencia es una de las vías para hacer efectiva la reparación de los derechos y garantías violados. Plétora de dogmatismos ajenos al derecho vigente, la Corte federal no puede desconocer que los salarios dejados de percibir son el modo más aproximado a la demostración del daño padecido. Una meritoria carrera judicial se frustró aquel 17 de junio de 1976 y, pese a que intenté reingresar al Poder Judicial, siempre algún fantasma del pasado o del presente, elaborado *ad hoc* por los intereses de siempre, impidió mi regreso; el concurso público de 1999, para juez de la cámara federal de Comodoro Rivadavia, que gané con el mayor puntaje en la prueba de oposición y en la de antecedentes, fue bastardeado y fui excluido; la impugnación –tardía y amañada- de tener deudas en el sistema financiero, mereció la protección de la Corte federal, que tuvo especial protagonismo adverso a mis derechos, desde que confirmó el rechazo que la Cámara Federal de Comodoro

³³ “Paralelamente, el principio *pro homine o pro persona*, que “informa todo el derecho de los derechos humanos” (Portal de Belén, Fallos: 325:292, 306 -2002-) y que resulta “connatural” con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (Madorrán, Fallos: 330:1989, 2004 -2007-), “impone privilegiar la interpretación legal que más derechos. acuerde al ser humano frente al poder estatal” (Acosta, Fallos: 331:858, 864 -2008-), párrafo de la propia Corte federal, en el considerando 16.

Rivadavia hizo de la sentencia favorable de amparo de primera instancia, donde hasta la medida cautelar de no innovar fue desobedecida por todos los órganos que intervenían en el proceso de designación (Consejo, Senado, Presidencia de la Nación).

Puedo pensar, con razón, que el amanuense que escribió esta parte de la sentencia (considerando 19) no sabe Derecho, ni sabe otras varias cosas que debiera conocer si ‘escribe’ para los jueces del Alto Tribunal, cuyas valías individuales este fallo inicuo desmerece. Respecto de la ausencia de carácter federal de mi reclamo, que fundo en la interpretación dada por la Alzada al informe de la Comisión, declarado por la mayoría, fue expresamente reconocido en el voto conjunto de los jueces Lorenzetti y Highton de Nolasco (considerando 6).

A modo de ejemplo del citado desconocimiento del Derecho, lo relativo a mi reclamo de intereses, que debió proceder como en el caso de todo hecho ilícito, desde la fecha de los hechos y desde que las sumas sean debidas, que es el punto de partida desde el cual los daños se concretan; si los salarios caídos son actualizados, como ordena la Corte IDH, los intereses son igualmente procedentes desde que cada pago fue debido, y la tasa de interés es otra, es la tasa ‘pura’. Sin embargo, el amanuense escribe: *“Finalmente, el planteo relativo a los intereses (fs. 457) soslaya que la indemnización fue establecida por el a quo ‘a valores de la fecha’ de su pronunciamiento (supra, considerando 10)”* (sic). Además de que era una de las impugnaciones del recurso extraordinario, muestra una ignorancia supina del derecho que no puedo atribuir a los jueces que suscriben el fallo. Pero, además, contradice pronunciamientos de la misma Corte federal, sin que aporte justificación alguna para ello. Así, sostuvo que *“De conformidad con el art. 622 del Cód. Civil, aunque no se haya pactado ningún tipo de interés, corresponde siempre el pago de los moratorios en caso de incumplimiento, porque los intereses constituyen la indemnización consiguiente a dicho estado de mora”* (CS, 15.2.1994, LL 1994-D-157). En materia de expropiación, hay una disidencia del juez Lorenzetti, sosteniendo que los intereses se deben calcular a partir de la fecha de desposesión del inmueble expropiado (CS, 16.2.2010, LL 2010-C-90; CS, 22.12.1994, Fallos 317:1921; CS, 10.4.2003, Fallos 326:1299; CS, 7.6.2005, disidencia de los jueces Petracchi, Belluscio y Lorenzetti; CS, 30.5.2006, disidencia de los jueces Petracchi y Lorenzetti). En otra causa, dejó sin efecto una sentencia sosteniendo que imponer abonar una reparación ‘calculada a valores actuales’ no puede suplir la consideración indispensable sobre la procedencia del pago de intereses moratorios, que sanciona el retardo en el cumplimiento de la prestación debida (CS, 16.11.2009, LL 2010-B-529; en el mismo sentido, CNCom., sala A, 19.02.2009, LL Online; en el mismo sentido, SCBA, 21.04.2010, LL agosto 758, conforme al plenario ‘Ginossi’, del 21.10.2009, donde se distingue claramente el resarcimiento proveniente del daño y, por otro lado, el menoscabo que experimenta el acreedor por el retardo en el cumplimiento de su obligación). Agrego, el Código Civil Unificado, en los arts. 770 a 772, autoriza a capitalizar los intereses desde la

fecha de interposición de la demanda, en períodos de tres meses, seis meses y un año, por lo que extraña que quien ha sido parte de esa reforma al art. 623, CC vigente, no aplique, en el caso, la doctrina que postula.

Para contestar este triste aserto, contrapongo un meduloso fallo de un juez patagónico que muestra que la función de los intereses transita otros carriles que el escriba ignora. Dice el voto, mostrando que nada tiene que ver la fecha de la determinación de la indemnización con el curso de los intereses, que: *“no es procedente confundir ‘actualización’ con monto ‘a valores del pronunciamiento’ ni, menos aún, con ‘intereses’, sean éstos moratorios o compensatorios”* (sic). Agrega: *“Los intereses cualquiera sea su especie son frutos civiles de un capital y su cuantía ha de establecerse de acuerdo a una tasa o porcentaje que se calcula con referencia a un capital determinado que es indisponible para el acreedor durante el tiempo que dura la mora ‘debitoris’ (Arts. 505; 508, 519, 520, 622, 1068, 1069 del Cód. Civil y en la analógica aplicación del art. 565 del Cód. de Comercio)”* (sic). Y en cuanto a la razón por la que procede la condena de intereses, dice que la cuestión radica en *“resarcirle el daño emergente que le infiriera el tener que recurrir al mercado financiero para procurarse de dicho capital teniendo que abonar por ello intereses liquidados a tasa activa como contraprestación del crédito que hubo de obtener de terceros para suplir el dinero que el deudor no le entregara en tiempo propio. Aclaro que la justificación no está en la necesidad, sino en la facultad del acreedor de procurarse la satisfacción de la obligación por un tercero (Art. 505, inc. 2do. del Cód. Civil) (Conf. Barbero Ariel Emilio, “El interés moratorio en las obligaciones civiles”, L.L. 1996-C-1165)”*. En orden a la tasa, sostiene con razón que: *“El acreedor judicial, por el contrario, no es libre de prestar su dinero, sino que éste fue ya retenido por su deudor. Condenar al deudor moroso a pagar solo la tasa pasiva equivaldría a reconocerle la facultad de usar el dinero ajeno por el mismo precio que éste último hubiese obtenido mediante la privación voluntaria, sin compensarle la pérdida de la libertad económica que le impidió durante la mora decidir por sí mismo el destino de su dinero”*.

La condena de intereses es, también, un modo de desalentar la morosidad judicial; no sólo la general sino, en particular, la del Estado, eterno deudor. En palabras del fallo que cito: *“La idea, con la fijación de una tasa activa, es que el incumplimiento no debe beneficiar al deudor; o, dicho de otro modo: que si él tiene una suma de dinero exclusivamente por su incumplimiento no debe ese incumplimiento colocarlo en mejor condición que si hubiera acudido a un banco. El sistema debe desalentar la morosidad y también la conveniencia de litigar por sobre pagar lo que se debe. Repito al deudor debe convenirle no litigar”* (sic). En este mismo sentido se ha pronunciado la prestigiosa Suprema Corte de Mendoza³⁴.

³⁴ “El deudor demandado judicialmente debe soportar el mismo costo financiero que si hubiese debido buscar el dinero fuera del proceso”, SCJ Mendoza, sala 1ª, 7.2.1986, JA 1987-I-368.

No puedo dejar de reproducir el voto del juez Edgardo Alberti en la causa ‘Ganadera Argentina S.A. de Seguros c. Torrasi, José y otros’ que el fallo de Trelew transcribe: “*Es imposible suponer que pueda subsistir como sociedad económicamente organizada una en la cual los jueces impongan conscientemente a los malos pagadores abonar un interés inferior al que pagan los buenos deudores de todos los bancos del país. No es congruente que la compensación del incumplimiento sea inferior a los que pagan los deudores durante el período de cumplimiento tempestivo de sus deudas... Si el interés que todos los tribunales impusieran a todos los deudores incumplidores fuera el más bajo de la plaza, nadie pagaría sus deudas, porque los tribunales establecerían durante el juicio una tasa reducida respecto de la corriente...*” (sic)³⁵.

Por fin, los intereses son consecuencia inmediata y necesaria de la mora del deudor (Ariel Emilio Barbero, *Intereses monetarios*, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1ra. reimpresión, año 2000, pp. 79 y sgtes., citado en el fallo), pero, antes que nada, consecuencia inmediata y necesaria de la violación de los derechos garantizados en el Pacto de San José, ocasión en que nace el daño y consecuente obligación de indemnizar (Guillermo Borda, *Tratado de Derecho Civil. Obligaciones*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1965, T. I, p. 153/155, nro. 168; Pizarro-Vallespinos, *Instituciones de Derecho Privado. Obligaciones*, Hammurabi, Buenos Aires, 1999, t. 1, p. 424; CNCivil, en pleno, 16.12.1958, ‘Gómez c. Emp. Nac. de Transportes’, LL 93-667). Manuel Albaladejo, en la doctrina española, lo dice con claridad: “*Puesto que la indemnización debe ocupar el lugar del daño causado desde el momento en que el tal daño se produce, también forman parte de la indemnización los intereses de la suma desde tal momento*”; los intereses “*se deben como valor del daño que causa la privación de la utilidad de la cosa dañada*”; en el caso, privación de las sumas debidas. Agrega que “*la indemnización por daños procedentes del hecho ilícito es compatible con la laboral que pudiese corresponder procedente del mismo hecho*”³⁶. Además, la propia Corte federal hace referencia a los efectos compensatorios de los intereses, como daño emergente y lucro cesante, en ‘Entidad Binacional Yaciretá c. Provincia de Misiones’ (CS, 19.5.1992. LL 1992-E-167). En la causa ‘Guiglione de Leiva’, sostuvo que “*Debe dejarse sin efecto el pronunciamiento que denegó el derecho al cobro de intereses desde la mora del deudor, ya que aquel se aparta de lo prescripto en el art. 622 del Cód. Civil, con un fundamento solo aparente, pues si bien un capital actualizado no ha de abonarse la tasa de interés correspondiente que incluya a la compensación por desvalorización monetaria, ello en nada afecta la obligación del deudor de abonar el interés puro, destinado a retribuir la privación del capital*”³⁷. Por lo demás es una mera ocurrencia dogmática del

³⁵ CApel. Trelew, sala B, 30.7.2012, ‘Z., V. A. c. Constructora Sudamericana S.A.C.I.F., Inm. y Agrop. y P., F. D. s. Daños y Perjuicios’, elDial.com - AA79EB, publicado el 12.10.2012.

³⁶ Albaladejo, Manuel, *Derecho Civil. Derecho de obligaciones*, Edisofer, Madrid, 2004, t. II, pp.974/5.

³⁷ CS, 19.11.1981, ‘Guiglione de Leiva, Natividad y otro c. Provincia de Corrientes’, LL 1982-B-345.

fallo sostener que el Estado pudiere estar en mora ‘recién’ a partir de la sentencia de la Cámara, cuando el dictamen de la Comisión IDH, que ordena el pago de la indemnización ‘adecuada’, es del 30 de septiembre de 1997, y la mayoría acaba de decir que sus recomendaciones son vinculantes para los jueces. Sin perjuicio de ello, que no ofrece blanco a contestación alguna, la afirmación de que ‘soslayo’ la cuestión, muestra la falta de lectura de los agravios expuestos en el recurso extraordinario, o más ocurrencia dogmática ajena a las constancias de la causa, conocida causal de arbitrariedad de las sentencias que anula el decisorio, y de la que también es pasible este fallo de la Corte federal, pues ya no tiene la última y definitiva palabra en cuestiones de derechos humanos; su soberanía en el punto ha cesado hace rato. Como en crisis está su autoridad moral, a excepción de la que exhibe su Decano, lo que aleja y demora, cada vez más, la esperanzada declaración de ‘afianzar la justicia’, inacabada promesa del Preámbulo de la Constitución Nacional.

No parece ésta la misma Corte que dictó el fallo de la causa ‘Agua y Energía Eléctrica S.E. c. Montelpare, Gustavo’, del 8.7.2003 (*Fallos* 326:2329), en que dijo: “*Indemnizar es eximir de todo daño y perjuicio mediante un cabal resarcimiento, y ese cabal resarcimiento no se logra si el daño o perjuicio subsisten en alguna medida, por eso la indemnización debe ser integral: el valor objetivo del bien no debe sufrir disminución ni desmedro alguno ni debe el propietario experimentar lesión en su patrimonio que no sea objeto de oportuna y cumplida reparación*”. Un concepto similar expresó en ‘Aquino, Isacio’. El derecho de propiedad no sólo atiende a los bienes inmuebles; con fundamento en los arts. 14 y 17, Constitución Nacional, “*ampara a todo el patrimonio, incluyendo los derechos reales y personales, bienes materiales o inmateriales y en general a todos los intereses apreciables que un hombre pueda poseer fuera de sí mismo y de su vida y libertad*”³⁸.

Pero, de modo esencial, es el debido proceso legal, del que he sido nuevamente privado, lo que constituye el meollo de la cuestión, pues, a través de su negativa, se me impidió obtener una sentencia de mérito respecto de la nulidad del decreto de remoción y la reparación por los daños padecidos. El gran error de los jueces de la alzada finca en que pretenden que se me indemnice la violación del debido proceso, más no la remoción en el cargo, con lo que este acto ilícito quedaría sin sanción ni reparación alguna. El informe de la Comisión habla de ‘las violaciones apuntadas’ y ellas se refieren tanto a la remoción como a la violación del debido proceso. No basta que me haya sido habilitado el proceso judicial luego del fracaso de los reclamos a los órganos del Estado, pues, éste ha resultado estéril para obtener una decisión de mérito sobre todos los puntos que el proceso de 1984 perseguía y que la doctrina de las ‘cuestiones políticas no justiciables’ frustró de manos de la Corte federal de entonces. Con algunas limitaciones,

³⁸ CS, *Fallos* 137:47; 294:152; 304:856.

destacadas en el recurso de apelación y en la apelación extraordinaria, la sentencia de primera instancia se pronunció sobre el objeto de la pretensión reparatoria; la Cámara, por mayoría, estableció una reparación arbitraria, sin referencia alguna a parámetros que pudieran computarse o controlarse y, por fin, la Corte federal, después de más de cinco años y tres meses de cabildeos, denegó mi recurso extraordinario con las afirmaciones que he destacado y quedarán, por ahora, entre las páginas más oscuras y negativas de sus precedentes. Vuelvo a recordar aquí, lo que la Corte IDH dejó sentado como objeto del debido proceso: “*el sistema procesal es un medio para realizar la justicia y [...] ésta no puede ser sacrificada en aras de meras formalidades. Dentro de ciertos límites de temporalidad y razonabilidad, ciertas omisiones o retrasos en la observancia de los procedimientos, pueden ser dispensados, si se conserva un adecuado equilibrio entre la justicia y la seguridad jurídica (Caso Cayara, Excepciones Preliminares, Sentencia de 3 de febrero de 1993. Serie C No. 14, párr. 42)*”. Han pasado ya más de treinta y otro (38) años de aquel ominoso día 17 de junio de 1976, sin que haya logrado, todavía, un pronunciamiento claro, concreto y jurídicamente sostenido, sobre la pretensión denegada en el proceso de 1984. La jurisdicción trasnacional, esperanzadora pero aherrojada por las tenazas retardatorias del tiempo, tendrá la última palabra; espero llegar a oírla con estoica serenidad. De todas maneras, es el sentido de lo ‘justo’ (*suum cuique tribuere*) lo que le confiere fuerza moral a la sentencia.

Me resta, en este acápite, recordar el fallo de mayoría de la Corte federal en la causa ‘Díaz, Lindolfo’³⁹, en que la primera y segunda instancias de la provincia de Corrientes, hicieron lugar a la demanda que promoviera contra el Estado Nacional, en virtud de la remoción en su cargo de juez que dispuso la entonces interventora federal, doctora Claudia Bello. El decreto de cese, que no tiene motivación alguna, bien pudo, como dice la mayoría de la Corte con razón en ese fallo, no haber generado mayores cuestionamientos; pero las manifestaciones de la interventora publicitadas por la prensa, de que venía a ‘moralizar’ la justicia de Corrientes, aquejada de corrupción, generó en el doctor Díaz el justo reclamo pues sintió afectada su honra. El magistrado no requirió la reincorporación en el cargo de juez, sino la reparación del daño padecido y, para ello, reclamó el pago de los salarios caídos desde su cese, en 1992, y ‘otro tanto más’ en concepto de daño moral. Ambas sentencias conformaron su pretensión; en el recurso extraordinario interpuesto por el Estado Nacional, la mayoría conformada por los jueces Lorenzetti, Highton de Nolasco, Petracchi y Argibay, sostuvieron que “*el recurso extraordinario [promovido por el Estado] es inadmisibile pues la sentencia apelada cuenta con fundamentos de hecho y de derecho no federal suficientes para sustentarla*” (sic, considerando 4). La minoría sólo cuestionó las sentencias en cuanto al reconocimiento de los salarios caídos, recordando algunos de sus propios fallos, en que se sentó

³⁹ CS, 6.3.2007, D. 1494. XXXVIII. RECURSO DE HECHO. ‘Díaz, Lindolfo Saúl Osvaldo c. Poder Ejecutivo Nacional’.

que el Estado no paga por servicios no prestados. **¿Qué es lo que les hizo cambiar de criterio a los jueces Lorenzetti, Highton de Nolasco y Argibay?** La sentencia en mi causa no lo dice, pues no basta con desconocer el carácter vinculante de las recomendaciones de la Comisión, ya que la sentencia es una de las formas admitidas por el derecho internacional como útil para lograr la reparación, con lo que cabría sostener que la doctrina de los propios actos es también aplicable a los jueces (en especial a los del Alto Tribunal)⁴⁰, y con ello se evitaría producir la ‘perplejidad de los litigantes’⁴¹. Sin perjuicio de que, como la propia Corte federal ha reconocido, los derechos y garantías de la Convención obligan a todos los jueces, de todas las instancias; y el modo de observancia no es otro que la sentencia (CS, Fallos 315:1492 y 331:2691, tal como lo afirma el voto del juez Maqueda (considerando 14).

6. Conclusiones. Desde que el objeto de la Política ha dejado de ser una vía de consecución del bienestar y la felicidad de los individuos, a salvo la de quienes se sirven de ella en su provecho, su doble discurso campea también en el sensible asunto de los derechos humanos, cuya bandera agita el Estado Nacional en diversos ámbitos. En tanto, en el seno de la ONU, la señora Presidente acaba de decir que ‘el instrumento’ para la efectiva consagración de los derechos humanos ‘son los Estados’, el presidente y la vice presidenta de la Corte federal, desconocen la obligatoriedad de las recomendaciones de la Comisión IDH. Cuando la Corte federal sostiene que no está obligada a ceñirse a las argumentaciones de la cámara ni de las partes, encubre a menudo el meollo de la cuestión, que, en el caso, es el objeto preciso de la pretensión articulada en la demanda, de la que las partes –ambas- no pueden separarse por imperativo de la intangibilidad del proceso judicial (la congruencia). Cuando la propia Corte federal en 1986, sostuvo que mi reclamo de reparación no era justiciable, cercenó mi derecho al debido proceso y el acceso a la jurisdicción, aquella lejana pretensión quedó trunca⁴². En la reciente sentencia del caso ‘Luna López c. Honduras’⁴³, en

⁴⁰ Véase el imperdible fallo de la CApel., Trelew, Sala A, 13.5.2010, “F., R. C. y Otra c. B., L. A. s. Escrituración - Daños y Perjuicios”, Expte. 105/2010 C.A.N.E., y sus citas.

⁴¹ CS, 5.3.1985, ‘Juan Sebastián Luna c. Ferrocarriles Argentinos’, Fallos 307:146, considerando 14: “La contradicción de criterios entre pronunciamientos sucesivamente dictados en una misma causa no se compadece con la adecuada prestación del servicio de justicia, ya que la coherencia, que determina la validez lógica de cualquier expresión significativa, es particularmente exigible a los actos judiciales, entre otras razones, para evitar la perplejidad de los litigantes”.

⁴² La propia Corte federal dice: “...si el informe definitivo de la Comisión que tuviera por acreditada una violación por la aludida insuficiencia o impotencia del sistema nacional y previese su reparación, padeciera de iguales debilidades, el régimen convencional más que proporcionar una ruptura del estado de cosas y una solución para el peticionario, terminaría encerrando a éste en un círculo, en el caso, necesariamente vicioso. ‘La inexistencia de recursos internos efectivos coloca a la víctima en estado de indefensión y explica la protección internacional (Corte IDH, Godínez Cruz ..., excepciones preliminares, cit., párr. 95)” (considerando 9, p. 27). Pero no hace aplicación de lo que declama.

que se ventiló el fallecimiento del citado, la Corte IDH remite a su doctrina sobre el daño material, diciendo que éste supone “*la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso*”. Sobre la base de la expectativa de vida de la víctima (42 años) y del plazo de vida probable vigente en ese país (68,4 años), determinó en favor de sus familiares inmediatos por ‘lucro cesante’ la suma de Doscientos mil dólares de los EEUU, además del daño moral (U\$S 50.000 a cada uno de los familiares directos, madre, esposa e hijos). Tuvo en cuenta, a tales efectos, el ‘salario mínimo correspondiente a la profesión del fallecido’, pues no se acreditaron sus ingresos reales.

Esta doctrina se remonta a antiguos precedentes de la Corte IDH. Así, en el caso ‘Godínez Cruz’, sostuvo que “*Sin embargo es preciso tener en cuenta que el cálculo del lucro cesante debe hacerse considerando dos situaciones distintas. Cuando el destinatario de la indemnización es la víctima afectada de incapacidad total y absoluta, la indemnización debe comprender todo lo que dejó de percibir con los ajustes correspondientes según su expectativa probable de vida*”⁴⁴.

Obvio es que la indemnización se debe ajustar a la naturaleza del daño, según la afectación sea a la vida (como en ‘Luna López’), o haya dejado incapacidad (caso ‘Godínez Cruz’), o simplemente, se trate de la pérdida de ventajas económicas como en supuestos de pérdida de libertad. Pero, en todos los casos, la referencia que mayor apego a la realidad tiene en términos probatorios, es la que surge de los ingresos reales percibidos (‘salarios caídos’). Así, en el caso ‘Neira Alegría y otros’⁴⁵: “*el ingreso que obtenían, calculado con base en su salario real*” (sic). En igual sentido: “*La Corte ha establecido que la indemnización por la pérdida de ingresos debe ser calculada usando el ingreso de la víctima, calculado con base en su salario real*”⁴⁶.

De allí que no puedan quedar dudas, como la Corte IDH lo estableció en el ‘Caso del Tribunal Constitucional c. Perú’, en el caso del ‘Tribunal Constitución c. Ecuador’, en ‘Reverón Trujillo’ y en ‘Chocrón Chocrón c. Venezuela’ (específicos supuestos de jueces cesados), que la remoción indebida de jueces autoriza el reconocimiento de los salarios caídos. Es que el principio de la pérdida de ingresos, particularmente cuando se trata de su regularidad y de los restantes beneficios sociales que el desempeño de un cargo estable significa para la víctima, es la mejor y más adecuada pauta

⁴³ Corte IDH, caso ‘Luna López c. Honduras’, sentencia N° 269, del 10 de octubre de 2013, párr. 250 y sus citas, Caso ‘Bámaca Velásquez c. Guatemala’, Reparaciones y Costas, Sentencia N° 91, de 22 de febrero de 2002, párr. 43, y Caso ‘Suárez Peralta c. Ecuador’, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia N° 261, de 21 de mayo de 2013, párr. 212.

⁴⁴ Corte IDH, caso ‘Godínez Cruz’, sentencia N° 8, del 21.7.1989.

⁴⁵ Corte IDH, caso ‘Neira Alegría y otros’, Sentencia N° 29, del 19.9.1996, párr. 49.

⁴⁶ Corte IDH, Caso ‘Suárez Rosero’, sentencia N° 44, del 20.1.1999, párr. 58.

para la determinación del daño. Numerosos casos pueden citarse en que la Corte IDH ha considerado a los ingresos dejados de percibir el punto de partida de la reparación del daño causado por la violación; además de los ya citados, ver caso ‘Nadege Dorzema c. República Dominicana’, sentencia N° 251, del 24.10.2011, Fondo, Reparaciones y costas, párr.. 283⁴⁷; caso ‘Pacheco Teruel y otros c. Honduras’, sentencia N° 241, del 27.4.2012, Fondo, Reparaciones y Costas, párr.. 133; caso ‘González Medina y familiares c. República Dominicana’, sentencia N° 240, párr.. 310; caso ‘Atala Riffo y niñas c. Chile’, sentencia N° 239, Fondo, Reparaciones y Costas, del 24.2. 2012, párr.. 289; caso ‘Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) c. Venezuela’, sentencia N° 150, de 5.7.2006, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr.. 126; caso ‘Gudiel Álvarez (‘Diario Militar’) c. Guatemala’, sentencia N° 253, del 20.9.2012, Fondo, Reparaciones y Costas⁴⁸ y, por cierto, caso ‘Chocrón Chocrón c. Venezuela’, sentencia N° 227, del 1.7.2011, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr.. 184⁴⁹.

Al cerrar la vía del recurso extraordinario por mi interpuesto, que declara improcedente por no referir a cuestiones federales, pese a que invoco la violación de la Convención y por esa causal abre el recurso del Estado, sepulta la finalidad del proceso violentado y la violación se hace permanente. Se convierte, así, y otra y otra vez, en el tribunal más arbitrario del país, haciendo más remota todavía la vieja aspiración, la utópica esperanza, del Preámbulo en el ideario inicial de la institucionalidad: afianzar la Justicia. A contramano de las sentencias de la Corte IDH, pese a las citas que efectúa, a contramano de los principios que cita (cláusula *pro homine*), emite el penoso fallo que hoy padezco, que no cerrará una herida, personal y pública, abierta hace treinta y ocho años, cuando fui removido de mi cargo de juez constitucional. Al ratificar, como de compromiso, la magra reparación acordada por la cámara (\$ 400.000), que es bastante menos de lo que gana en un año el juez que hizo lo que yo no quise hacer y que no debió hacerse, me vuelve a privar del contenido útil de la sentencia sobre mi pretensión articulada en 1984 y reiterada en 2000 (como demanda declarativa de certeza y de ejecución del Informe de la Comisión IDH), luego de que la declarada obligatoriedad del dictamen 30/97 constatará que

⁴⁷ “La Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño material y los supuestos en que corresponde indemnizarlo. Esta Corte ha establecido que el daño material supone “la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso” y sus citas, ‘Caso Bámaca Velásquez c. Guatemala’, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22.02.2002, N° 91, párr. 43. y ‘Caso Masacres de Río Negro c. Guatemala’, párr. 307.

⁴⁸ “Por otra parte, si bien no se han comprobado los ingresos exactos que las víctimas dejaron de percibir en razón de las violaciones declaradas en esta Sentencia, la Corte considera que las profesiones y oficios de tales personas que han sido demostrados en el presente caso, permiten establecer con suficiente certeza que hubieran podido desarrollar alguna actividad o profesión remunerada” y sus cita, caso ‘Nadege Dorzema c. República Dominicana’, párr.. 284.

⁴⁹ “Sin embargo, en el marco del daño material, deben ser reconocidos los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir por la víctima desde el momento de su remoción arbitraria hasta la fecha de emisión de la presente Sentencia, incluyendo los intereses pertinentes y otros conceptos anexos”.

fui privado de las garantías judiciales. Es verdad que 'la historia se repite' y que 'se rompe el hilo por lo más delgado'. Con fallos como este, los derechos humanos, la fuerza moral de las sentencias 'justas' y el 'afianzar la justicia' seguirán siendo una utópica esperanza de los individuos.-